



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rafael Angulo Mercado	Clara Bermudez Mejia	01/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante. 02.
08001418901320230008500	Tutela	Hernando Jose Marriaga Pacheco	Departamento Del Atlantico	01/02/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230005900	Tutela	Jefreen Jeovani Peñaranda Cabarcas	Banco Micrófinanzas Bancamia	01/02/2023	Sentencia

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3cf8b8e2-794f-4f1f-8ecb-adede9731ef2



RADICACIÓN: 08001418901320190065200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206

DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva a su despacho, con escritos presentados por la parte demandante, en los que solicita seguir adelante con la ejecución. Así mismo, se informa que la sociedad FINANZAUTO S.A presenta escrito, para que se le hagan valer sus derechos como acreedor prendario del vehículo de placas IEZ-600, con orden de embargo dentro de este proceso.

Barranquilla, febrero 01 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que sobre el vehículo de placas IEZ-600, este despacho ordenó su embargo y secuestro. El 18 de mayo de 2022, el Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, quien manifiesta obrar en condición de apoderado¹ de la sociedad FINANZAUTO S.A., mediante memorial expresa que *“en atención a la citación efectuada a la sociedad que represento, y respecto al vehículo de placa IEZ - 600, me permito manifestar que la sociedad que represento ya inició proceso por separado en contra del demandado, el cual cursa en el juzgado SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, GARANTIA MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. BIC contra CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA, RADICACIÓN No. 2021 - 0801 del cual anexo acta de reparto.”*

Revisado el plenario no se encuentra orden de notificación a terceros acreedores, y no se ha allegado información de la parte actora acerca de la práctica de la cautela sobre el rodante, por lo que se requerirá la información correspondiente, así como el certificado de la oficina de registro correspondiente, para los fines dispuestos en el artículo 462 del CGP.

De otra parte, encontrándose la parte demandada debidamente notificada de la presente ejecución en su contra, es del caso decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

¹ Calidad que no se encuentra debidamente acreditada ante la ausencia de la trazabilidad del poder presuntamente conferido, según las exigencias del art 5 de la Ley 2213 de 2022



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314 fue notificada del mandamiento de pago de 29 de enero de 2020, mediante el envío de la providencia al correo electrónico clabe62@hotmail.com, los días 25 y 27 de octubre de 2022, generándose acuse de recibido certificado por mensajería expresa, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditó que se obtuvo la dirección electrónica del portal TYBA², en el que la ejecutada aparece como apoderada en un proceso registrado en dicha plataforma.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, allegue con destino a este proceso, información sobre la práctica de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo propiedad de la demandada y copia del certificado de la oficina de registro correspondiente, para los fines dispuestos en el artículo 462 del C.G.P., según los motivos expuestos.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020, en contra de la demandada CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314, a favor de WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Según memorial de octubre 21 de 2021

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb9af6fbeece5897d78ae24d6b353b8dae92a6f638155ef1ac05f24806ceecf**

Documento generado en 01/02/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>